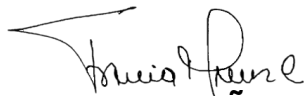


CONSTANCIA SECRETARIAL: 10 de octubre del 2023. Paso a despacho del señor juez para informar respuesta del pagador de la demandada señora PAULA ANDREA MUÑOZ. Sírvese proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2227/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS VELASCIO MOSQUERA
DEMANDADO: JHON EDINSON ARREDONDO SÁNCHEZ
C.C. 6.384.172
PAULA ANDREA MUÑOZ SERRANO
C.C. 66.657.854
RADICADO: 765204003006-2018-00367-00

Palmira, Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial y en concordancia con el análisis del expediente, se evidencia respuesta aportada por la señora LEIDI TATIANA SOTO ORTEGA, abogada de CHRISTUS SINERGIA CLINICA PALMA REAL, la respuesta en mención fue remitida al correo del Juzgado en la cual contesta al requerimiento ordenado en el auto No. 603 del 4 de abril de 2022, en los cuales se instó a la entidad para que informará como se le ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada referente al embargo y retención de salarios.

CHRISTUS SINERGIA CLINICA PALMA REAL respondió a dicho requerimiento de la siguiente manera:



Cuanto percibe la demandada: La señora Paula Andrea Muñoz no está vinculada con nuestra institución desde el 01 de noviembre de 2019. Por consiguiente, no contamos con esa información a la fecha.

Cuando son las fechas de pago: La señora Paula Andrea Muñoz no está vinculada con nuestra institución desde el 01 de noviembre de 2019. Por consiguiente, no contamos con esa información a la fecha.

Cuanto se ha descontado a la fecha: Realizando la validación a la documentación física de nómina, registra dos embargos a nombre de la señora Paola Andrea Muñoz, los cuales se venía descontando hasta la fecha de su retiro. Sin embargo, ninguno de los aplicados, coincide con el número de radicado de su despacho.

Por parte de Christus Sinergia Clinica Palma Real no se ha recibido orden de embargo y retención de salarios de su despacho con el numero de radicación de la referencia.

Nombre del pagador: Para el 2018 y para la fecha de desvinculación laboral, el pagador de la señora Paula Andrea Muñoz era Christus Sinergia Clinica Palma Real S.A.S. con Nit. 900699086-8.

Como consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: COMUNICAR a la parte actora, DR. FABIAN VARGAS CONCHA vargasconchafabian@gmail.com, la respuesta remitida por CHRISTUS SINERGIA CLINICA PALMA REAL, así mismo, remitir resolución No. 000082 del 17 de mayo de 2023.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62db8a01989a7362d8d1bc66b90127dd7934408bed4c2a4c52dbc324751ee15d**

Documento generado en 10/10/2023 03:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Monitorio

Demandante: OXIGENOS DE COLOMBIA LTDA

Demandado: TERMOVAPOR INDUSTRIAL SAS

Radicación: 765204003006-2021-00028-00

Sentencia No. 012



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

PALMIRA VALLE

Palmira, octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso Monitorio promovido por **OXIGENOS DE COLOMBIA LTDA** por conducto de procuradora judicial en contra de **TERMOVAPOR INDUSTRIAL SAS**.

II. ANTECEDENTES.

2.1 Fundamentos de Hecho:

La entidad demandante **OXIGENOS DE COLOMBIA LTDA**, por intermedio de apoderada judicial, instauro proceso MONITORIO en contra de **TERMOVAPOR INDUSTRIAL SAS**, para que previo el trámite se le condene a pagar las sumas de dinero representada en la factura No. 01780-00039165 con fecha de vencimiento 28/03/2015.

Como hechos sustentatorios de las pretensiones señala que la entidad demandada **TERMOVAPOR INDUSTRIAL SAS**, solicito a **OXÍGENOS DE COLOMBIA LTDA** la entrega de 10 CU Cilindros Alta Presión G 5 M3, razón por la cual se expidió la factura No. **01780-00039165** de fecha 28 de marzo de 2015 por valor de **\$9.280.000.00**, obligación que a la fecha de presentación de la demanda no ha sido cubierta por la empresa demandada.

Así mismo refiere que a pesar de existir el título valor aportado con la demanda, este no fue aceptado debidamente por la parte demandada como lo establece el art. 773 del Código de Comercio.

Solicita como pretensiones, (i) se declare que la empresa TERMOVAPOR SAS le adeuda a OXIGENOS DE COLOMBIA LTDA la suma de \$9.280.000.00 representados en la factura No: 01780-00039165 de fecha 28 de marzo de 2015. (ii) se ordene el pago de los intereses de mora liquidados desde el día siguiente a la fecha del vencimiento de la factura 0178000039165 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. (iii) se condene en costas a la parte demandada.

III ACTUACION PROCESAL:

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado el 01 de febrero de 2021, donde cumplidos los requisitos de ley mediante proveído 192 del 17 de marzo de 2021, se admitió la demanda ordenándose requerir **TERMOVAPOR INDUSTRIAL SAS** para que en el plazo de diez (10) días cancelara lo reclamado o se pronunciara contestando la demanda.

El auto admisorio se notificó al extremo pasivo, siguiendo las reglas de procedimiento, sobre la materia, quien dentro de la oportunidad concedida no contestó la demanda y tampoco propuso medios exceptivos.

IV. CONSIDERACIONES:

4.1 Presupuestos procesales:

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales que permiten dar por establecida en debida forma la relación jurídica procesal, así: Este Juzgado es competente para conocer del asunto en razón a la clase del proceso y de su cuantía. La parte demandante y parte demandada cuentan con capacidad para negociar, y para obligarse, sin impedimentos para la disposición de sus derechos y para adquirir obligaciones. Finalmente, la demanda cumple con los requisitos formales generales y especiales que permiten su apreciación.

4.2 Legitimación en la causa:

La legitimación en la causa se deriva del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico-procesal.

En este asunto monitorio se tiene que la parte demandante está legitimada para intervenir en el proceso, en razón de ser el titular del crédito que para su cumplimiento aparece respaldado en la factura de venta No. 01780-00039165 de fecha 28 de marzo de 2015 por valor de \$9.280.000.00. La legitimación en la causa por pasiva se encuentra acreditada en cuanto la entidad TERMOVAPOR SAS, contrajo la obligación que se deriva de la factura de venta referida.

El art. 419 del C. G. P. establece lo siguiente,

Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.

V. CONSIDERACIONES:

La acción promovida es el MONITORIO- Categorizado como declarativo especial, consagrada en los artículos 419 al 421 del Código General del Proceso, y; tiene por objeto permitirle al acreedor de una obligación dineraria de mínima cuantía proveniente de una relación determinada y exigible, respecto de la cual sin embargo carece de título ejecutivo o bien se encuentra incompleto ante el cumplimiento de determinados requisitos a saber, lo que le habilita a acudir al Juez con el propósito de que se requiera al deudor para que pague la prestación o exponga con la contestación de la demanda las razones por las cuales se opone, parcial o totalmente, a la cancelación de la deuda, que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida, si fue procedente.

Como toda acción DECLARATIVA, la enunciada ofrece como particularidad, la circunstancia consistente en el cumplimiento de ciertos requisitos, como que el demandante i) realice la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a su cargo, ii) aporte con la demanda los documentos que constaten la prestación cuyo cumplimiento persigue, que se encuentren en su poder. Cuando no los tiene, debe señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos pues obra en el expediente factura de venta No: 01780-00039165 de fecha 28 de marzo de 2015 por valor de \$9.280.000.00 constituida a favor de OXIGENOS DE OCCIDENTE SAS y a cargo de **TERMOVAPOR INDUSTRIAL SAS** cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por los artículos 419 y 421 del C. General del Proceso.

Como no hubo excepciones para resolver, toda vez que **TERMOVAPOR INDUSTRIAL SAS** aun cuando fue debidamente notificado en legal forma del auto que le requirió para el pago de la suma de dinero reclamada por la parte demandante, no la contravirtió ni justificó su renuencia; razón por la cual el Juzgado accederá a las pretensiones en virtud a que del documento aportado se vislumbra una obligación, clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora, con apoyo en lo previsto en el inciso 2º y 3º del artículo 421 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a la entidad **TERMOVAPOR INDUSTRIAL SAS** (Nit 805010466-1), a través de su representante legal a pagar a **OXIGENOS DE COLOMBIA LTDA (Nit 860040094-3)**, la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE. (\$9.280.000.00)** correspondiente al valor representado en la factura de venta No. 01780-00039165 de fecha 28 de marzo de 2015, en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de esta decisión se haga por estados.

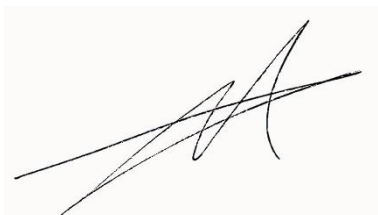
SEGUNDO: CONDENAR a **TERMOVAPOR INDUSTRIAL SAS** (Nit 805010466-1), al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera, a partir del día 29 de marzo de 2015, y hasta que satisfagan las obligaciones.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, integrada por **TERMOVAPOR INDUSTRIAL SAS** (Nit 805010466-1), a favor de la parte actora liquídense conforme con lo dispuesto en el artículo 365 y ss del Código General del Proceso.

CUARTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

QUINTO: SEÑALAR a la parte actora que podrá seguir la ejecución de la presente sentencia, de acuerdo al Art 306 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94bb2259ccc0f2c128447e46b93a15cd5f183fc39a8e83bd08b47eaa9d344d50**

Documento generado en 10/10/2023 10:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hipotecario
DTE: Bancolombia
DDO Yuly Amparo Ocampo Serrano
RAD. **76520400300620210013600**
Auto 2243

SECRETARIA

A Despacho del señor Juez expediente para resolver sobre la solicitud de señalar fecha de remate del bien inmueble gravado con hipoteca.

Informo que revisado el expediente se establece que la medida se encuentra inscrita en la anotación 10 del certificado de tradición, el auto de seguir adelante la ejecución data del 16 de marzo de 2022, la diligencia de secuestro tuvo lugar el 7 de abril de 2022 sin que se presentara oposición alguna y finalmente el avalúo del bien se encuentra debidamente aprobado mediante auto 1287 del 8 de junio de 2023. Para Proveer.

Palmira octubre 10 de 2023



Francia Enith Muñoz Cortes

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante, misma que se realizó a través del correo electrónico, considera esta Judicatura que la petición se ajusta a derecho, además de tener en cuenta que el inmueble dado como garantía hipotecaria se encuentra debidamente embargado tal como se desprende del certificado de tradición que obra a folio 10 del expediente digital, la diligencia de secuestro se materializó el 07 de abril de 2022 y el avalúo fue aprobado mediante auto 1287 del 08 de junio de 2023, además se verifica que no existen acreedores hipotecario a quien hubiere que vincular a este asunto, aunado a que para el momento no existen recursos pendientes de resolver, ni solicitudes de nulidad o de desembargo, de

conformidad con lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso, lo que torna procedente la programación de dicha diligencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 378-196950 ubicado en la ciudad de Palmira, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado de propiedad de la demandada Claudia Patricia Ocampo Muñoz, para el día **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2023 a las 9.00 A.M**, en los términos que prevén los artículos 448 y 457 del CGP.

El inmueble de propiedad de la demandada se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-196950, ubicado en la carrera 31B No. 4B-85 B/ Chapinero Sur, alinderado así; Norte: En longitud de 13.15 metros con el lote No. 31. SUR: En longitud de 13.19 metros el lote No. 33. ORIENTE: En longitud de 5:00 metros con la carrera 31B. OCCIDENTE en longitud de 5:00 metros con el lote No. 13. El avalúo fue aprobado en la suma de **\$89.915.360.00**. La base de la licitación será del 70% del avalúo correspondiente al valor de **\$62.940.752.00** dado al bien objeto del remate, y se considerará postor hábil a quien previamente acredite consignación del 40% del mismo avalúo, por la suma de **\$35.966.144.00**, a órdenes de este Juzgado, por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la cuenta de depósitos judiciales No. 765202041006 de conformidad con el art. 451 del Código General del Proceso.

La publicación deberá surtirse en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso, en el periódico EL PAIS, EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o EL DIARIO OCCIDENTE. La parte interesada, deberá allegar en medio digital formato pdf, una copia de la página donde se publicó junto con un Certificado de Tradición y Libertad sobre el bien inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

SEGUNDO: Finalmente, en observancia de la ley 2213 de 2022 que estableció vigencia permanente al decreto 806 de 2020, Acuerdos PCSJA20-11567 y 11632 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se llevará a cabo en forma virtual bajo las siguientes condiciones:

La diligencia se realizará a través de la plataforma "**Life Size**" a través del siguiente vinculo <https://call.lifesizecloud.com/19547777>

Secretaría remitirá el link inmediatamente se realice la postura previniendo a las partes que con antelación a la audiencia se instruyan sobre su funcionamiento.

- a. La oferta y/o postura, se podrá efectuar de la siguiente manera:
 - **Oferta Virtual**, a través del correo del despacho, j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada o previo a la hora programada; los postores interesados en el remate, deberán remitir su postura al canal digital del Juzgado en un solo documento en formato pdf (encriptado), el cual debe estar protegido mediante una contraseña, que se entenderá como sobre digital cerrado; el asunto deberá contener como denominación la radicación del proceso seguido de las palabras "OFERTA REMATE" (Ej: 2020-00142-00 Oferta Remate).
 - **Oferta Física:** De igual manera y atendiendo el artículo 14 del ACUERDO PCSJA20-11632 del 9 de septiembre del 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el sobre podrá allegarse en forma física, con el fin de garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos del artículo 450 y siguientes del C.G.P.
 - Se ADVIERTE que la diligencia se adelantará en forma virtual, tal y como se estableció en el auto que antecede.
- b. Junto con la postura deberá allegar los documentos que acrediten la consignación del 40%, copia de la cédula de ciudadanía del oferente, correo electrónico y número de teléfono tal y como lo dispone el artículo 451 del C.G.P. y será leído una

Hipotecario
DTE: Bancolombia
DDO Yuly Amparo Ocampo Serrano
RAD. **76520400300620210013600**
Auto 2243

vez se solicite su contraseña al momento de la diligencia o se abra el sobre, conforme lo dispone el artículo 452 del C.G.P.

- c. Las ofertas que se vean reflejadas en el correo electrónico del Despacho por fuera de la hora establecida, se tendrán por extemporáneas y las que no contengan todos los requisitos se desestimarán.

TERCERO: Para los efectos de publicación del aviso y al tenor con los dispuesto en el numeral 5 del artículo 450 del C. General del Proceso, se indica que obra como secuestre dentro de este asunto la señora **Hilda María Duran Caicedo**, con dirección de notificación email: himadu@hotmail.com celular 317-4248384.

CUARTO: Por secretaria publíquese el expediente en la PAGINA WEB de la Rama Judicial para garantizar la publicidad de la diligencia a los que tenga interés sobre el rodante objeto de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

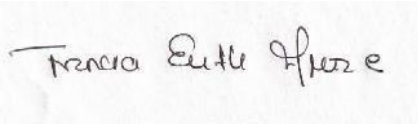
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80feed79c405e2d21b51093ae1cfade3a10ff08fe750c4bf26da86e68bd1d8fc**

Documento generado en 10/10/2023 09:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 10 de OCTUBRE del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2245

Palmira, octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de menor cuantía
Demandante: Bancolombia
Demandado: William Rojas Moreno
Radicado: 765204003006-2022-00042-00

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Propiciar la consecución de un elemento de juicio adicional a las manifestaciones que reposan en el sumario, para póstumamente entrar a resolver lo pertinente al levantamiento de la medida que reposa sobre el Bien que sirve de garantía mobiliaria a **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.*

MARCO FACTICO

De acuerdo a la providencia antecedente se han esclarecido aspectos importantes para la adopción de la decisión de fondo que se suplica, en lo referido al levantamiento de una de las cautelas dictadas al interior de este asunto.

Entre ello quien detenta la tenencia del bien, las obligaciones pendientes de quien se comprometió en la modalidad de pago directo, y adicionalmente que un estrado judicial conoció del trámite de la aprehensión para hacer efectiva la garantía mobiliaria, específicamente el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá, bajo la radicación 11001400300720220132900.

Frente a ello, esta agencia judicial considera necesario y pertinente hacerse al conocimiento de ese trámite, pues se advierte indispensable evaluar la temporalidad tanto de la garantía como de las medidas

cautelares, además de la forma que opero la terminación de aquel asunto.

En esa medida se lanzará orden para lograr la consecución de ese expediente, considerando que actualmente la virtualidad habilita esa posibilidad de forma ágil y ligera.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil municipal de Palmira Valle.

RESUELVE

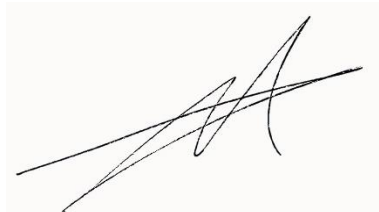
PRIMERO: PREVIO a resolver la solicitud de levantamiento de medida cautelar SOLICITAR al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá, que se sirva compartir el **LINK DEL EXPEDIENTE** bajo la radicación 11001400300720220132900. Para que obre en estas diligencias, donde se arroga el levantamiento de las medidas cautelares sobre el vehículo de **PLACAS FJQ980 el cual objeto de ese proceso de aprehensión.**

SEGUNDO: CONCEDER al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá, el termino de CINCO (5) DIAS, para cumplimiento de la disposición anterior, dada la premura en este asunto para resolver sobre la procedencia o no del levantamiento de la medida cautelar.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión y fenecido el termino otorgado, **ORDENAR** a la secretaria del Juzgado que ingrese el expediente a Despacho, para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido de esta decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4acfc6518730a8926cb6679890a0173c263d0ac306a7a6c70507f5f583d43a9e**

Documento generado en 10/10/2023 09:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Monitorio
Cooperativa Multiactiva Uniagro
Vs
Inversiones Venecia S.A
76520400300620220021200
AUTO No. 2242

SECRETARIA: Hoy 10 de octubre de 2023 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. No existe embargo de remanentes. Viene desde el correo que aparece reportado por el apoderado actor en el SIRNA. Para Proveer.

CUILA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
605	125164	VIGENTE	-	VICTORIALOZANO.JURIDICA@G...
1 - 1 de 1 registros				

Palmira, octubre 10 de 2023

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte demandante mediante escrito acercado a través del correo electrónico del 4 de octubre de 2023, solicita al Despacho la terminación del proceso en virtud al pago total de la obligación por pate del extremo pasivo.

Por su parte el apoderado de la entidad demandada aporta el acuerdo de pago y la consignación realizada como cumplimiento a dicho acuerdo.

El art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que “*Si antes de iniciada l audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de*

Monitorio
Cooperativa Multiactiva Uniagro
Vs
Inversiones Venecia S.A
76520400300620220021200
AUTO No. 2242

la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación se enmarca dentro de los postulados del artículo 461 del C. G. Proceso, el juzgado dispondrá su terminación.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE.

Primero: DECLARAR la terminación del presente proceso **MONITORIO** propuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIAGRO** actuando mediante apoderada judicial contra **INVERSIONES VENECIA S.A** por pago total de la obligación.

Segundo. El Despacho se abstiene de ordenar el levantamiento de las medidas, toda vez que las mismas no se ordenaron.

Tercero: Sin Costas

Cuarto: Procédase al archivo del expediente previa cancelación de su radicación con forme las disposiciones del art. 122 Ibidem.

Quinto: ENTERESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081648d00a42118931d809908fec5e53f3bac20405e7fa7fa10cd7531dfbffd**

Documento generado en 10/10/2023 09:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>